



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00094-00**
DEMANDANTE: **MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

La señora MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la resolución No. 0081 de fecha 10 de Febrero de 2014 a través de la cual le fue reconocida la liquidación de las cesantías definitivas a la señora MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA, sin el promedio de todos los factores salariales devengados en el año en que le fue retirada del servicio docente.

SEGUNDA.- Se decrete la nulidad del Acto Ficto o Presunto, producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 31 de Julio de 2015 y radicado ante dicha entidad bajo el No PQR-9760 de fecha 28/08/2015, a través del cual le solicitado por el actor la reliquidación de sus cesantías definitivas por no haberse tomado el promedio de todos los factores salariales devengados en el momento que le fue retirada del servicio docente.

TERCERA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho solicito que se condene a la entidad convocada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo o quienes haga sus veces, para que reconozca y ordene el pago de la RELIQUIDACIÓN de sus cesantías definitivas a la señora MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA con el promedio de todos los factores salariales devengados al momento de su retiro del servicio docente cuya cuantía asciende a la suma de \$91.418.234.12 desde el día 29/05/1981 hasta el día 25/06/2013 fecha de su retiro del servicio docente.

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la



admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

“2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



En el caso en estudio, la demandante manifiesta que la administración no le liquidó las cesantías definitivas con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, puesto que solo le fue reconocida la suma de \$42.529.544², por lo que pretende que la entidad le reliquide sus cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales, razonando la cuantía en la suma de \$91.418.234,12, por lo que es evidente que existe una diferencia entre lo reconocido a la demandante, mediante el acto acusado y lo pretendido con la demanda, diferencia que arroja un valor de \$48.888.690 pesos, por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda que para el año 2016 está en \$34.472.500.oo.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificada con C.C. N° 92.479.748 expedida en Sincelejo y T.P. No 45.553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

² Folio 21 a 24



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del derecho: 2016-00094

Demandante: MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria